

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 4240 de 2000

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que para asegurar y facilitar el comercio exterior, es necesario que la autoridad aduanera cuente con un Sistema de Administración del Riesgo que disponga de la información que le permita seleccionar aquellas operaciones que ofrecen una alta probabilidad de presentar fraude aduanero o que puedan representar una amenaza para la seguridad de la cadena logística.

Que revisadas las mejores practicas internacionales, dentro del proceso de presentación de la carga a la autoridad aduanera, se encuentra que es relevante conocer con certeza la información del consignatario y la naturaleza de las mercancías que ingresan al territorio aduanero nacional.

Que analizada la situación actual de nuestros puertos, aeropuertos y zonas de frontera se considera indispensable conocer en todos los eventos de la información antes mencionada, en aras de que nuestro sistema de análisis de riesgos cuente con mayores elementos objetivos que permitan optimizar y priorizar la selección para reconocimiento del proceso de carga, coadyuvando no solo al control de las operaciones sino a la facilitación y agilidad de las operaciones del comercio exterior en esta etapa del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, es preciso modificar la Resolución 4240 de 2000, con el fin de contemplar la información que debe consignarse en los documentos de transporte.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modifícase el Parágrafo 1 del artículo 61 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

Parágrafo 1. No se aceptará como identificación genérica de las mercancías expresiones tales como: mercancías varias, mercancías según factura, mercancías misceláneas, mercancías en general, mercancías según registro, carga seca, carga no peligrosa, carga no perecedera, mercancía para almacenes por departamentos, mercancías y mercancías a granel. . Tampoco se aceptará como identificación genérica de las mercancías la sola expresión de la marca comercial de la misma. Cuando se trate de carga consolidada, se aceptará como identificación genérica de las mercancías en el Manifiesto de Carga, la indicación de tal circunstancia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 4240 de 2000".

ARTÍCULO 2. Modifícase el inciso primero y adicionase un párrafo al artículo 61-1 de la Resolución 4240 de 2000, así:

"INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE Y CONSOLIDADORES. De conformidad con lo previsto en el artículo 94-1 del Decreto 2685 de 1999, el documento de transporte debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Tipo, número y fecha de los documentos de transporte, precisando si se trata de un documento directo, master, hijo, guía de mensajería especializada o tiquete.
2. Características del contrato de transporte: señalando si se trata de un contrato único, multimodal, combinado; términos de la responsabilidad del transportador; tipo de negociación en términos FCL y LCL; nombre del remitente, tipo de carga indicando si la mercancía corresponde a precursores o si es mercancía peligrosa, persona de contacto en el lugar de destino para mercancía peligrosa.
3. Valor del flete y los demás gastos de transporte, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
4. Identificación, tamaño, tara y capacidad de la unidad de carga, así como el número de precinto o dispositivo electrónico que haga sus veces.
5. La indicación del trámite o destino que se le dará a la mercancía una vez descargada en el lugar de llegada.
6. Indicación de las subpartidas arancelarias a seis (6) dígitos, y la identificación genérica de las mercancías en los términos establecidos en el artículo 61-2 de esta Resolución.
7. Numero de bultos y peso de las mercancías y con carácter opcional el volumen.
8. Nombre, NIT, del consignatario o destinatario de la mercancía en Colombia o el que corresponda según la clase de importador. Cuando se trate de personas naturales no debe registrar el nombre comercial del establecimiento de comercio.
9. El transportador terrestre y el intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes deberán adicionalmente informar el valor FOB de la mercancía asociada al documento de transporte sobre el cual se presenta la información".

Parágrafo 5. Estarán exceptuados de la exigencia en el documento de transporte de la información referente a subpartida arancelaria a 6 dígitos y al NIT de consignatario, la carga que ingrese a través de la modalidad de tráfico Postal y Envíos Urgentes y los equipajes no acompañados.

ARTÍCULO 3. Adicionase la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente artículo:

Artículo 61-2. Identificación genérica de las mercancías en los documentos de transporte. La identificación genérica de la mercancía en los documentos de transporte exige relacionar y definir en un lenguaje claro y en términos comerciales corrientes la mercancía que ampara un documento de transporte de tal manera que se pueda determinar la esencia de la misma.

Para el efecto, el siguiente listado no exhaustivo tiene como finalidad brindar formulaciones aceptables e inaceptables a título orientativo como identificación genérica de las mercancías:

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 4240 de 2000".

IDENTIFICACION INACEPTABLE	IDENTIFICACION ACEPTABLE (ejemplos)
Animales	Caballos, aves de corral, bovinos.
Aparatos electrónicos	Televisores, lectores de CD, grabadoras, teléfonos móviles, pantallas, impresoras, filmadoras, video juegos, monitores, memorias,
Aparatos de alumbrado	Lámparas, linternas
Armas	Fusiles, puñales, escopetas de aire comprimido.
Artículos de cuero	Sillas de montar, bolsos de cuero, chaquetas de cuero.
Artículos de goma	Mangueras de goma, cintas transportadoras de goma
Artículos de madera	Muebles de madera, utensilios de cocina de madera.
Artículos de marroquinería	Billeteras, monederos
Artículos de protección	Botas de caucho de uso industrial, mascarar con filtro, gafas, cascos, chaleco antibalas.
Artículos de regalo	(Véase «juguetes»), perfumes, bisutería.
Artículos para el hogar	Juegos de cama, manteles, floreros de porcelana, ceniceros de cristal.
Bebidas	Cerveza, jugos, whisky.
Cables	Cable de hierro, cable de acero, cable de cobre
Cacharrería	(Véase «juguetes»), cinta pegante, juegos de vasos.
Charcutería o chacinería	Jamones, salchichas, salami.
Efectos personales	Ropa, libros, joyas.
Electrodomésticos	Refrigeradores, estufas, horno microondas, cafeteras, sanducheras, tostadoras, neveras, planchas, ventiladores, ollas arroceras.
Equipos	Equipos de riego, máquinas para fabricación de fieltro, máquinas para el curtido del cuero, hélices para barcos.
Gorras	Gorras de plástico, de lana, de algodón, de poliéster.
Herramientas	Sierra de mano, lámpara de soldar, tenazas, taladro.
Hidrocarburos	Carbón, gasolina, aceites crudos de petróleo, coque, lignito de turba.
Instrumentos de medición	Relojes, básculas, termómetros.
Instrumentos musicales	Guitarras, trompetas, tambores, piano, flautas
Juguetes	Carros con control remoto, muñecas.
Manufacturas diversas	Maniqués, pipas, porcelanas.
Maquinaria o máquinas	Maquinaria para trabajar el metal, maquinaria para la elaboración de cigarrillos, maquinas de coser, máquinas para trabajar plástico.
Material eléctrico	Bujías, cables, tomas, tacos, luces de navidad.
Material escolar	Libros, cuadernos, kit o estuches escolares, reglas o escuadras, lapiceros,

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 4240 de 2000".

	pizarras inteligentes.
Mineral	Cobre, balines de cobre, mineral de hierro, óxido de aluminio.
Piezas	(Véase «piezas de maquinaria»)
Piezas de maquinaria	Bombas, cierres, motores, rudas dentadas.
Piezas de recambio	(Véase «piezas de maquinaria»)
Piezas de vehículo	Frenos para vehículos, cristales parabrisas para vehículos, defensas, cinturones de seguridad, tableros, vidrios, Silenciadores, tubos o caños de escape, llantas, bujías, rines, filtros, ejes.
Plantas	Tulipanes, rosas, begonias.
Poliuretano	Hilado de poliuretano, guantes médicos de poliuretano
Prendas de vestir	Camisas de caballero, camisetas de niña, chaquetas de niño, ropa para uso interior para dama, caballeros, ó niños.
Productos agrícolas	Naranjas, arroz, sorgo.
Productos alimenticios	Galletería, pan, pastas alimenticias.
Productos de limpieza	Champú, jabón, detergente.
Productos de plástico	Vajillas de melamina, vajillas plásticas, envases de polietileno, tinas de PVC.
Productos industriales	(Véase «Aparatos electrónicos»), "pellets" de polietileno, resina de colofonia.
Productos químicos peligrosos	Denominación específica del producto químico (no se admite como descripción la marca comercial)
Productos químicos no peligrosos	Denominación específica del producto químico (no se admite como descripción la marca comercial)
Productos relacionados con tecnología	(Véase «Aparatos electrónicos»)
Productos siderúrgicos	Perfiles de hierro, alambón de acero
Residuos	Residuos de plástico, residuos de espuma, residuos de hierro
Tejidos	Tejido de lino, alfombras, tapetes, dril de algodón, tejido Denim, tafetán de poliéster.
Tubos	Tubos de plástico, tubos de acero, tubos de cobre, tubos de hierro, tubos de acero
Varillas	Varillas de soldadura, varillas de combustible, varillas de cobre
Vehículos o medios de transporte	Barcos, automóviles, bicicletas, cuatrimotos.

ARTÍCULO 4. Modificase el inciso segundo y se adiciona un párrafo al artículo 73 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"El funcionario competente, verificará la conformidad entre la información consignada en los documentos de viaje y la carga ingresada, para lo cual revisará que la misma corresponda con la subpartida a 6 dígitos, y con la identificación genérica de que trata el artículo 61-2 de la presente Resolución. Del resultado de la diligencia se dejará constancia en el acta de reconocimiento correspondiente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 4240 de 2000".

Parágrafo: No será causal para no autorizar el levante, las inconsistencias que se detecten respecto de la subpartida relacionada en los documentos de viaje y la indicada en la declaración de importación, siempre y cuando se determine que la subpartida consignada en la declaración de importación corresponde a la mercancía inspeccionada.

ARTÍCULO 5. Adicionase un parágrafo al artículo 509-1 de la Resolución 4240 de 2000, así:

“Parágrafo 2. Cuando la mercancía se encuentre en un deposito publico de apoyo logístico internacional y está sea objeto de reembarque, la garantía a que se refiere el presente artículo, se podrá acreditar para efectos de la prevista en el artículo 307 del Decreto 2685 de 1999, siempre y cuando se encuentre este riesgo amparado dentro del objeto de la garantía global que deben constituir los puertos, muelles y depósitos de servicio público.”

ARTÍCULO 6. Modifícase el parágrafo del literal j) del artículo 59-3 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

“Parágrafo. El área mínima de inspección no será exigible para las zonas francas permanentes especiales de servicios que no presenten movimientos de carga. tampoco será exigible el área mínima de inspección a las zonas francas Permanentes especiales de servicio de salud que se declaren de conformidad con lo previsto en el Decreto 2129 de 2011.

ARTÍCULO 7. Vigencia. La presente Resolución rige a partir del 15 de Enero de 2012.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General